

COLECCIÓN FRANCIS
LEFEBVRE

DERECHO DE FAMILIA

Relaciones Paterno-Filiales

9ª Edición

Fecha de edición: 5 de diciembre de 2024



Relaciones Paterno-Filiales

Esta obra ha sido realizada
a iniciativa y bajo la coordinación
de la Redacción de
Francis Lefebvre

© Francis Lefebvre
Lefebvre-El Derecho, S. A.
Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. Teléfono: (91) 210 80 00
clientes@lefebvre.es
www.eft.es
Precio: 45,76 € (IVA incluido)
ISBN: 978-84-10431-02-7
Depósito legal: M-27849-2024
Impreso en España
por Printing'94
Paseo de la Castellana, 93, 2º - 28046 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

Plan general

	<u>nº marginal</u>
Capítulo I. Patria potestad	3
Capítulo II. Guarda y custodia	300
Capítulo III. Régimen de comunicaciones y estancias	600
Capítulo IV. Pensión de alimentos	900
Capítulo V. Gastos extraordinarios	1300
Capítulo VI. Adopción urgente de medidas de protección de menores (art.158 CC)	1400
Capítulo VII. Adopción de medidas de apoyo a menores con discapacidad	1435
Capítulo VIII. Especial referencia a los animales de compañía	1500

Abreviaturas

AP	Audiencia Provincial
Art.	Artículo
CC	Código Civil
CCC	Código Civil de Cataluña
CCom	Código de Comercio
CDFA	Código de Derecho Foral de Aragón
Const	Constitución Española
CF	Código de Familia (de Cataluña de 1998)
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Código Penal
D	Decreto
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
DGT	Dirección General de Tributos
IBI	Impuesto de Bienes Inmuebles
INE	Instituto Nacional de Estadística
Instr	Instrucción
IPC	Índice de Precios al Consumo
JP	Juzgado Penal
JPI	Juzgado de Primera Instancia
L	Ley
LAJ	Letrado de la Administración de Justicia
LAJG	Ley de Asistencia Jurídica Gratuita
LAU	Ley de Arrendamientos Urbanos
LCon	Ley Concursal
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LF	Ley Foral
LJV	Ley de la Jurisdicción Voluntaria
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LOPJM	Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor
LOPD	Ley Orgánica de Protección de Datos
LRC	Ley del Registro Civil
PEF	Punto de encuentro familiar
RC	Registro Civil
RD	Real Decreto
RH	Reglamento Hipotecario
RDL	Real Decreto Ley
RDLeg	Real Decreto Legislativo
Resol	Resolución
Rgto (UE)	Reglamento de la Unión Europea
Rgto (CE)	Reglamento de la Comunidad Europea
RP	Registro de la Propiedad
RRC	Reglamento del Registro Civil
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
SAP	Síndrome de alienación parental
TCo	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TRLAU	Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
VPO	Vivienda de Protección Oficial

CAPÍTULO I

Patria potestad

A. Cuestiones generales	5
B. Desacuerdos en el ejercicio de la patria potestad	15
C. Privación y suspensión cautelar	120
D. El derecho-deber de corrección	180
E. Responsabilidad de los progenitores por los actos de sus hijos	185
F. Emancipación	190

3

A. Cuestiones generales

5

Normativa aplicable Los derechos y obligaciones de los padres para con los hijos que surgen por el simple hecho de serlos y a los que designamos bajo el nombre genérico de patria potestad, no desaparecen por la **separación, divorcio o nulidad** de los progenitores, sino que estos continúan con las peculiaridades que recogen los preceptos normativos.

Es el CC art.92 el que establece dicha continuidad en el ejercicio de la patria potestad, con todos los derechos y deberes que ella conlleva, pese a la ruptura del vínculo matrimonial de los progenitores.

El punto de partida de todo el conjunto normativo debe buscarse en la Const art.39.1 y 2, que establece en primer lugar el deber de los poderes públicos de asegurar la **protección integral de los hijos**, y en segundo lugar el deber de los padres de prestarles **asistencia** de todo orden, sean habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad.

Así, en relación con la función tuitiva del instituto, se viene a afirmar que, en el derecho moderno, y concretamente en nuestro Derecho positivo, se configura como una función al servicio de los hijos, que entraña fundamentalmente deberes a cargo de los progenitores, encaminados a prestarles asistencia de todo orden, como el citado precepto. Así, más que un poder de estos, se configura y orienta como una función establecida en beneficio de aquellos, que se reconoce en orden a su protección, **educación y formación integral**, cuyo interés es siempre prevalente en la relación pater-filial (TS 24-4-00).

Es decir, tiene la naturaleza jurídica de derecho-deber, o derecho-función, de carácter obligatorio e irrenunciable, que puede, en determinados casos restringirse o suspenderse, e incluso cabe la privación por ministerio de la ley, cuando sus titulares, por unas u otras razones, no asumen las funciones inherentes a ella o las ejercen con desacierto y perjuicio para sus hijos, llegando a la solución más radical en el supuesto de **incumplimiento de los deberes** que configuran tal institución jurídica (TS 20-1-93 y 27-11-03).

La patria potestad constituye un *officium* que se atribuye a los progenitores para conseguir el cumplimiento del interés del menor. Tal como se ha dicho reiteradamente por el Tribunal Supremo, las **causas de privación de la patria potestad** están formuladas en forma de cláusula general en el CC art.170 y requieren ser aplicadas en cada caso según las circunstancias concurrentes (TS 10-2-12).

La amplitud del contenido del CC art.170 y la variabilidad de las circunstancias exigen conceder al juez una amplia facultad discrecional de apreciación en modo alguno puede prescindirse de que se trata de una facultad reglada, en cuanto que su aplicación exige tener siempre presente el interés del menor (TS 5-3-98, AP Madrid 18-6-13 y AP Burgos 25-1-13).

Se define la patria potestad como la institución protectora del menor por excelencia, fundada en una **relación de filiación**, cualquiera que sea su naturaleza (matrimonial, no matrimonial o adoptiva) y constitucionalmente impuesta a los progenitores y a los poderes públicos, como deber de dispensar una protección especial a quienes, por

razones de edad, no están en condiciones de valerse por sí mismos o de procurar su autogobierno (AP Valencia 9-2-11).

Así, el CC art.110 dispone que los progenitores están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles **alimentos**, obligaciones que se derivan del hecho de la filiación y que ni siquiera se hacen depender de la patria potestad, pues la privación de la misma, como dispone el art.111.4 CC, deja a salvo las obligaciones anteriores y menos aún dependen de la existencia o no del matrimonio.

El CC art.154 s. se refiere a las relaciones paterno-filiales y a todo lo relativo a la patria potestad que, en principio, como dispone el CC art.154, corresponde conjuntamente a ambos progenitores. En caso de separación y divorcio, la titularidad no se altera, pero sí conduce normalmente a la **atribución del ejercicio** exclusivo de la patria potestad a uno de los progenitores; es decir, manteniéndose la titularidad conjunta, se confiará a uno de los padres lo que se denomina guarda y custodia.

En el CC art.92.3 se prevé la posibilidad de **privación de la patria potestad** cuando el procedimiento ofrezca datos probatorios suficientes de que concurre un supuesto de los previstos en el CC art.170. En el art.170.4 CC se regula el régimen de ejercicio de la patria potestad. Hay una doble previsión en relación con las fuentes reguladoras que son el convenio y la decisión judicial.

En todo caso, el principio inspirador es el interés o beneficio de los hijos (AP Asturias 29-3-11). El CC art.170, alude al ejercicio total o parcial, traduciendo una gradación que va desde el ejercicio de todas las **facultades personales y patrimoniales** del instituido a una atribución solo de alguna o algunas de ellas, estableciendo un flexible sistema que permite la distribución de roles y consecuencias jurídicas con amplia libertad configurativa (AP Badajoz de 26-4-11).

- 7** A su vez el CC art.154 que la patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos y señala el **derecho a ser oídos los hijos menores** si tuvieran suficiente juicio antes de adoptarse decisiones que les afecten, sea en procedimiento contencioso o de mutuo acuerdo, garantizando que puedan ser oídos en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario. A ello debe añadirse que el art.2 LOPJM establece como principio general que el **interés superior de los menores** primará sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir, lo que se ha de relacionar con lo dispuesto en el CC art.92.2 y 6, de tal manera que, todas las medidas judiciales que se acuerden, incluida la de privación de la patria potestad, deben adoptarse teniendo en cuenta, ante todo, el interés superior del menor, tal y como dispone la Convención Nueva York 20-11-1989 (sobre los derechos del niño) y la LOPJM art.2, antes citado (AP Barcelona 22-2-11 y AP Pontevedra 4-2-13) y emitirse una **resolución motivada** en el interés superior del menor sobre esta cuestión.

Precisiones El inciso del CC art.92.2 «emitir una **resolución motivada** en el interés superior del menor» parece tener como objetivo obligar de modo ineludible a quien juzga a razonar expresamente en su resolución jurisdiccional, y fundamentar específicamente en el interés superior del menor, en todos los casos, cualquier decisión que afecte a la custodia, cuidado y educación; esto es, todas las decisiones de las que sea destinataria la persona menor de edad y que afecten o se refieran al desarrollo integral de su personalidad. En otros términos, lo que se persigue es una **motivación judicial especial**, extraordinaria o reforzada, que permita a las partes litigantes verificar, tanto en la primera instancia como en apelación, si se ha tenido en consideración en primer lugar, como criterio decisorio, el interés superior del menor, especificando cuál es en el caso concreto ese superior interés que con la decisión se quiere proteger o garantizar (GONZÁLEZ DEL POZO, *Examen de las reformas sustantivas introducidas en el Código Civil, en materia de familia, por la Ley Orgánica 8/2021*. Revista Derecho de Familia Lefebvre núm. 101, noviembre 2021).

- 8** En este apartado sobre la **audiencia a los menores**, en los procesos contenciosos, el art.770.1.4ª LEC establece que se les oirá, si tienen suficiente juicio y, en todo caso, si son mayores de 12 años. Sin embargo, en los procesos de mutuo acuerdo, el art.777.5 LEC amplía las facultades del juez para oír o no al menor. A este respecto, se ha apuntado una aparente contradicción entre el CC (art.92.6) y la LEC

[art.770.1-4ª y 775.5], que viene a ser aclarada por la LOPJM art.9 y por la Convención Nueva York 20-11-1989 art.9 y 24], en el sentido de que cuando la **edad y madurez** del menor hagan presumir que tiene suficiente juicio y, en todo caso, los mayores de 12 años, habrán de ser oídos en los procedimientos judiciales en los que se resuelva sobre su guarda y custodia, sin que la parte pueda renunciar a la proposición de dicha prueba, debiendo acordarla, en su caso, el juez de oficio (TS 20-10-14).

Para que el juez o tribunal pueda decidir no practicar la audición, en aras al interés del menor, será preciso que lo resuelva de forma motivada (TCo 152/2005). La reforma operada por LO 8/2015 dando nueva redacción a la LOPJM art.9 al objeto de desarrollar de forma más detallada el derecho fundamental del menor a ser oído y escuchado, da forma legal a esta jurisprudencia.

Por último, se prevé la **privación total o parcialmente de la patria potestad** al padre o a la madre por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma (CC art.170).

En cuanto a la normativa aplicable en materia de **procedimiento** correspondiente sobre la misma, se encuentra regulado en la LEC art.770 s., para todo lo relativo a los procesos matrimoniales y de menores.

Precisiones Para GONZÁLEZ DEL POZO [*Examen de las reformas sustantivas introducidas en el Código Civil, en materia de familia, por la Ley Orgánica 8/2021*. Revista de Derecho de Familia Lefebvre núm. 101, noviembre 2021] la reforma operada por la LO 8/2021 en el CC art.154 implica que, en todo caso, los menores puedan ser oídos; pero no adapta dicha LO 8/2021 al mismo tiempo el resto de preceptos del CC y de la LEC referidas a la audiencia del menor, de manera que mantienen el carácter facultativo o discrecional del juez la de acordar oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando lo estimen necesario (CC art.92.6, LEC art.770, 777.5).

Ello puede producir importantes **dudas** en su **interpretación y aplicación**. En efecto, había quedado claro que en los procesos contenciosos el juez podía acordar oír a los menores con suficiente madurez que no hubieran alcanzado la edad de 12 años, siendo obligatorio oír a los que hubieran cumplido esa edad, y en los de mutuo acuerdo el juez tenía la facultad de oír a menores con suficiente madurez con más de 12 años o no llegados a esa edad «cuando se estime necesario». Ahora esta contradicción ha de resolverse según el autor entendiendo que la LO 8/2021, en cuanto ley posterior y, además, orgánica, produce una derogación tácita de la LEC art.770.3 y 777.5, en cuanto al particular relativo a la facultad discrecional del juez de acordar la audiencia del menor, y ello por aplicación de lo dispuesto en el CC art.2.2, según el cual que han de entenderse derogadas aquellas normas anteriores que, sobre la misma materia, son incompatibles con la regulación de la ley nueva. La obligación de oír a todos los menores de edad que tengan suficiente juicio en todos los procesos que va a generar un notable incremento de la carga de trabajo de los juzgados. Además, la aplicación indiscriminada en los **procedimientos de mutuo acuerdo** puede ser poco respetuosa con el interés superior del menor. Obligar a acudir al juzgado para ser oídos a todos los menores cuando sus progenitores han alcanzado un acuerdo es exacerbar el derecho de audiencia de estos hasta extremos que en la mayoría de los casos va a producir efectos negativos en ellos, al afectar a su necesaria estabilidad emocional que, en casos de ruptura o conflicto de sus padres, pasa por mantenerlos alejados y ajenos a un conflicto no provocado por ellos.

Concepto Mientras los hijos son menores de edad los progenitores tienen una serie de **deberes** hacia ellos. Para su protección y formación, y para cumplirlos y decidir según la conveniencia de cada momento, necesitan amplias **facultades** sobre la persona y bienes de sus hijos, llamándose patria potestad al conjunto de estas, o poder global que la ley otorga a los padres sobre los hijos. En este sentido, se insiste en el deber-función de protección a cargo de la familia a través del ejercicio de la patria potestad, de conformidad con el art.24 del Pacto Internacional Nueva York 19-12-1966 (de derechos civiles y políticos) y con la Const art.39 (TS 27-11-03). La protección del **interés del menor** constituye una cuestión de orden público. En definitiva, se trata de procurar que los derechos fundamentales del niño resulten protegidos y que ello suceda de forma prioritaria y preferente a los de los demás implicados, debido a la falta de capacidad del menor para actuar defendiendo sus propios intereses (TS 25-4-11).

10

10

(sigue)

En virtud de la Const art.39 se impone a los progenitores y a los poderes públicos el deber de dispensar una protección especial a quienes, por razones de edad, no están en condiciones de valerse por sí mismos o de procurar su autogobierno, y es la patria potestad la institución protectora del menor por excelencia, que se funda en una **relación de filiación**, cualquiera que sea su naturaleza –matrimonial, no matrimonial o adoptiva– (AP Baleares 24-7-13 y AP Valencia 16-4-14).

Así, en el **ejercicio de la acción de protección civil** del derecho a la propia imagen del menor ambos progenitores deben actuar conjuntamente, o al menos uno sin la oposición del otro. Los progenitores ejercen la potestad parental respecto a los hijos, la cual incluye su representación legal, conjuntamente, produciéndose en el ejercicio de la potestad la **cotitularidad mancomunada** que define el art.1137 CC, siguiéndose de ella la existencia de un litisconsorcio activo necesario (AP Barcelona 22-1-18).

La patria potestad se configura como el conjunto de derechos que la ley confiere a los padres sobre las personas y sobre los bienes de sus hijos no emancipados, constituyendo a la par un conjunto de deberes que, como inherentes a dicha patria potestad, deben asumir y cumplir los padres respecto de sus hijos (AP Toledo 17-9-10). Es una función al servicio del hijo, dirigida a prestarle la asistencia de todo orden –Const art.39.3– (AP Barcelona 17-7-12).

En efecto, el nacimiento de una persona genera un vínculo jurídico con sus progenitores del que dimana un haz de derechos y obligaciones. En las primeras etapas de su desarrollo, el menor precisa de un mecanismo de **protección personal y patrimonial**, que se desenvuelve dentro del ámbito de la atribución por ministerio de la ley de la patria potestad a sus padres en igualdad de condiciones. Por lo tanto, el ejercicio de la patria potestad, mediante el cumplimiento de tales deberes, pretende garantizar la asistencia moral, afectiva, física y jurídica del menor, de manera tal que su incapacidad natural no le impida el libre desarrollo de su personalidad (AP La Coruña 9-2-12).

La patria potestad en su configuración jurídico-positiva actual, abandona y supera ya la vieja concepción de poder omnímodo sobre los hijos, quedando definida como una función, en la que se integran un conjunto de derechos que la Ley concede a los padres sobre las personas y bienes de los descendientes, con el fin de asegurar el cumplimiento de los deberes que a los primeros incumbe respecto al sostenimiento, **educación, formación y desarrollo**, en todos los órdenes, de los segundos (AP Madrid 24-6-10, AP Girona 30-5-14).

En definitiva, lo que prima en tal institución es la idea de beneficio o interés de los hijos, conforme establece el CC art.154 así como la doctrina consolidada del Tribunal Supremo (TS 8-4-75 y 5-10-87). Y en tal concepción se insiste, con carácter genérico, a través de la LOPJM art.2, al proclamar la primacía del interés del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir, lo que se reitera en el art.11.2, en cuanto principio rector de **actuación de los poderes públicos** (AP Pontevedra 3-2-14).

La patria potestad dura, en principio, mientras que el hijo no llega a la **mayoría de edad**, es decir, corresponde sobre los hijos menores (AP Sevilla 10-3-99). Pero puede también acabar antes de la mayoría por otras razones como la muerte de los padres o la consecución de la emancipación por el menor. Hasta la L 8/2021 podía subsistir sobre los hijos mayores, en la figura de la **patria potestad prorrogada** que se elimina (también la patria potestad rehabilitada) por ser figuras alejadas con el modelo de protección de los derechos de las personas con discapacidad preconizado por la Convención Nueva York 13-12-2006.

Normalmente la patria potestad confiere a los progenitores la **representación legal** del hijo y encierra un doble contenido: personal y patrimonial. Así lo expresa el CC art.154 cuando señala como deberes inherentes a la patria potestad:

- **Velar por los hijos y tenerlos en su compañía.** Entraña que ambos progenitores han de asumir la función de garantes de la seguridad, integridad y estabilidad en su desarrollo, cubriendo todas sus necesidades afectivas y materiales. Función que se mantiene en situación de convivencia con ambos y en caso de separación o divorcio.

- **Alimentarlos, educarlos, procurarles una formación integral.** Son funciones innatas consecuencia de ese deber genérico de velar por los hijos. Obligaciones que persisten tras la separación o divorcio, de ahí, la preceptiva necesidad de fijar pensiones alimenticias a cargo del progenitor que no se hace directamente cargo de esa contribución, ocupándose de su sustento en el propio domicilio.
- **Representarlos y administrar sus bienes.** Consecuencia de falta de capacidad de obrar de los menores de edad para actuar en el ámbito de las relaciones civiles, incumbiendo a sus progenitores esa representación o administración salvo en el caso de existencia de conflicto de intereses, en cuyo caso actuaría en su nombre un defensor judicial designado al efecto. Funciones, que, igualmente, conservan ambos progenitores tras su separación o divorcio, aun cuando ello puede dar lugar, con mayor frecuencia, a situaciones en las que aparezcan esos supuestos de conflicto de intereses.

[Precisiones] Se estima el recurso contra la suspensión de la inscripción en el Registro de la Propiedad de la escritura de **donación** mediante la cual un padre dona determinados inmuebles a su **hijo**, de **13 años**, otorgándola en su propio nombre y, además, en representación tanto de la madre como del donatario, esta última como cotitular de la patria potestad. Entendiendo el Registrador que hallándose el menor, en principio, plenamente capacitado para la aceptación, por sí mismo, de la donación realizada a su favor, debe prestar el **consentimiento** él mismo de manera directa y personal; sin que, por tanto, puedan los titulares de la patria potestad, intervenir como **representantes legales** en sustitución del donatario. Para la Dirección General, la legitimación de los padres para representar al hijo menor de edad en ningún caso excluye por el hecho de que este pueda, por sus condiciones de madurez, tener capacidad para aceptar una donación (DGSJFP Resol 19-2-24).

En el ejercicio de esas funciones, los progenitores gozan de la **facultad de corregir** razonable y moderadamente a los hijos; facultad que se ha de medir en el justo equilibrio entre lo que exige la educación y aprendizaje de valores, lo que implica que se les inculquen límites a los propios derechos, en cuanto entran en conflicto con los de los demás, y la razonabilidad y moderación, sin excesos, en que ha de ejercerse esa función educativa.

Se ha de destacar que esta última facultad ha sido suprimida por la L 54/2007, reformando el CC art.154 al efecto (AP Madrid 26-10-01, AP Valencia 24-5-02, AP Cantabria de 23-12-02, TS 12-7-04 y AP Jaén 22-1-09). No obstante, para casi todo el mundo, resulta una necesidad prioritaria en la educación de los hijos, el que se les debe reprender y corregir de forma racional y moderada. El restringir o anular esa facultad a progenitores y tutores supone cercenar toda posibilidad de que los niños, desde pequeños, asuman que existen **límites**, sepan diferenciar lo correcto de lo inmoral, aprendan a respetar y a respetarse, comprendan el significado del principio de autoridad, es decir, que puedan adquirir una formación integral en valores, en su significado no solo de derechos sino también de obligaciones.

[Precisiones] 1) Sobre este particular resultó significativa, por el eco mediático que alcanzó la sentencia en la que se recogía la petición de un indulto parcial, tras aumentar la pena impuesta a la madre tras producirse un error material de la primera sentencia emitida, en la que la madre había sido condenada a 45 días de prisión y a un año y 45 días de alejamiento, pena que fue elevada al no haberse tenido en cuenta que los hechos habían ocurrido dentro del domicilio familiar. Según las sentencias, estaba acreditado que la madre cometió un acto de agresión contra su hijo al cogerlo del cuello para levantarlo del suelo y darle un tortazo en la cabeza, y se cumplían todos los **requisitos del maltrato**, aun cuando hubiese sido la única agresión cometida, ya que el niño se golpeó la cabeza contra el lavabo y sangró por la nariz (AP Jaén 22-1-09).

2) Se concretan los **deberes** recogidos en el CC art.154, en el deber de velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral, todo ello procurando siempre su beneficio, según su personalidad, y con respeto de su integridad física y psicológica (TS 18-12-99, AP Cádiz 10-5-02, AP Sevilla 3-12-09, AP Ciudad Real 3-3-10, AP La Coruña 28-4-10, 9-2-12, AP Madrid 19-12-11 y AP A Coruña 25-1-13).

3) Se desestima el recurso interpuesto, por entender integrada en el concepto básico de educación, la escolarización, no solo por los beneficios que en los menores puede producir mientras se desarrolla, sino también por los **beneficios futuros** en orden al aprendizaje futuro en el marco de grados y titulaciones (AP Málaga 6-6-05).

- 13** En los supuestos de **ruptura, separación o divorcio**, la patria potestad de los progenitores sigue siendo compartida en cuanto a su titularidad pero puede, y es lo más frecuente, que sea el cónyuge con el que conviven los hijos, el que asume la función de custodio, el que ejerza de forma efectiva la patria potestad, pero para ciertos actos se precisa **ejercicio conjunto** de la patria potestad por ambos cónyuges: emancipación, consentimiento para que el menor sea adoptado, asumir gastos extraordinarios no cubiertos por la pensión ordinaria de alimentos, así como las decisiones importantes para la formación y desarrollo integral del menor, pudiendo también el no custodio pero que comparte el pleno ejercicio de patria potestad y corresponsabilidad parental, recabar y obtener información sobre el rendimiento escolar, participar en tutorías, estar al corriente de problemas relacionados con la salud del hijo.

Los **actos ordinarios** que comportan la toma de decisiones en la vida cotidiana del menor, tales como su organización horaria, tiempos de ocio y de estudio, etc., los asume el progenitor que ostenta la **guarda y custodia**, sin que pueda en principio adoptar otro tipo de decisiones, salvo urgente necesidad, como por ejemplo llevar al menor a un centro médico de urgencias, si la situación lo requiere y no ha sido posible la localización del otro (AP Barcelona 19-2-20, EDJ 515433).

También puede justificarse la **atribución del ejercicio exclusivo**, que no la titularidad de la patria potestad, a uno de los progenitores en presencia de circunstancias que le hacen más adecuado para la salvaguarda del interés de los menores, como la existencia de una **orden de expulsión** del territorio nacional y carecer de trabajo y domicilio estable. Se evitan así las trabas que pueden generar en el ejercicio de la patria potestad la situación personal de dicho progenitor (AP Asturias 19-2-20, EDJ 529997). Otro supuesto puede ser encontrarse en **prisión** (AP Baleares 2-12-19, EDJ 825900; AP Madrid 12-7-21, EDJ 708683).

Permitiéndose también el supuesto de que los progenitores mantengan la patria potestad y se atribuya la **guarda de los hijos a un tercero**, persona física o jurídica, al amparo del art.103.1 CC (TS 19-10-92, AP Barcelona 15-12-99 y AP Córdoba 9-1-07).

Precisiones El Tribunal Supremo atiende al interés del menor para atribuir su guarda y custodia a persona distinta del que ostenta su patria potestad en exclusiva, por fallecimiento del otro progenitor. Se atribuye al familiar que ha sido su **guardador de hecho** durante la enfermedad de la madre. El interés del menor aconseja mantener el entorno estable y seguro que le proporciona el pariente. No se ha cuestionado la patria potestad que corresponde al progenitor *superstite*, sino el ejercicio de una de las funciones que integran la patria potestad, como es la guarda y custodia, cuyo ejercicio por el padre en esos momentos se considera inconveniente. Si bien se establece un adecuado régimen de comunicaciones entre el progenitor y la menor, orientado a la plena adaptación de la niña al entorno paterno y en vistas a un posible reintegro a su custodia (TS 14-9-18).

- 14** La patria potestad y la **guarda y custodia**, como instituciones jurídicas diferenciadas, han existido siempre en el derecho matrimonial español y así han sido tratadas en la doctrina y la jurisprudencia desde la aprobación de la L 30/1981. Sin embargo, esa distinción, presente desde hace mucho tiempo en la praxis judicial, solo ha tomado cuerpo y se ha hecho visible en los textos legales muy recientemente, en la LEC y en el CC, tras la reforma llevada a cabo en el mismo por la L 15/2005.

La patria potestad puede definirse como la **función tuitiva o protectora** atribuida por la ley a los progenitores respecto de sus hijos menores encaminada a garantizar a éstos el adecuado desarrollo de su persona en todos los órdenes, que comprende un conjunto de derechos y obligaciones consistentes, mientras que la guarda y custodia no es más que la forma de ejercicio ordinario de la patria potestad por el progenitor que convive habitualmente con el menor (AP Cádiz 25-9-12).

En resumen, cuando la patria potestad ejercida por los progenitores, titulares de la misma, deba ser modificada en su titularidad, por **privación** de la misma a los padres, modificada en su ejercicio, por uno solo de los cónyuges, entre otras circunstancias, lo que siempre primará ante la decisión adoptada por el juez que conozca del asunto será el llamado *favor filii*, por encima de otro tipo de intereses

[AP Málaga 11-9-03, AP Córdoba 29-10-98, AP Pontevedra 17-2-03 y AP Toledo 17-9-10].

Dentro del ejercicio de la patria potestad hay que tener en cuenta el CC art.155, que establece claramente tres **obligaciones de los hijos** –matrimoniales, no matrimoniales o adoptivos–. Estas obligaciones surgen como correspondencia al contenido afectivo de la relación paterno filial, y abarcan un conjunto de derechos concedidos por la ley a los padres sobre la persona y bienes de los descendientes en tanto son menores y no emancipados, como relación central de la que irradian multitud de derechos y deberes, instituidos todos ellos, no en interés del titular, sino en el del sujeto pasivo (TS 9-7-02) que son las siguientes:

1º.– Deber de **obediencia**. Los hijos están obligados a obedecer a los padres mientras permanezcan bajo su patria potestad. Este deber conlleva la necesidad de que el hijo esté obligado a cumplir las órdenes lícitas que le den los padres en el ejercicio de sus facultades. El **incumplimiento** de este deber puede provocar la corrección por parte de los progenitores y en los casos más graves llegar incluso a la desheredación.

2º.– Deber de **respeto**. Los hijos están obligados a respetar a sus padres siempre. Este respeto debe darse incluso cuando haya concluido la patria potestad. No obstante, este respeto no debe ser igual a una sumisión incondicional que pueda llegar a anular la personalidad de los hijos. Aunque el cumplimiento de este deber se valora conforme a los usos sociales, parece que si el incumplimiento se concreta en injuriar gravemente de palabra al padre o la madre puede ser causa de desheredación conforme al art.853.2 CC, así como causa de cesación de la obligación de alimentos según el art.152.4 CC.

3º.– Deber de **contribuir al levantamiento de las cargas de la familia**. Los hijos están obligados a contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella. Esta referencia general a la equidad implica una individualización para acoplar al caso concreto la norma. Así, el hijo debe contribuir en el caso de que le sea posible, no en todo caso, además lo hará según sus posibilidades. En cuanto a la cuestión temporal, este deber se vincula a la convivencia en familia.

Precisiones La **corrección** con dos o tres golpes con la mano abierta en la cara sin producir lesión, por desobediencia consciente de un menor a las órdenes e instrucciones de su madre, se imponía y, aunque el castigo se considera en el límite de la moderación, no se aprecia un exceso claro que permita la condena pena (AP Cádiz 23-1-02; AP Bizkaia 14-5-03).

B. Desacuerdos en el ejercicio de la patria potestad

(CC art.156)

a. Cuestiones generales.....	20	15
b. Supuestos más frecuentes de conflicto	25	
c. Intervención judicial.....	75	

a. Cuestiones generales

La patria potestad se ejerce conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro.

Ahora bien, en caso de desacuerdo, establece el citado precepto, cualquiera de los dos podrá **acudir al juez**, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá la **facultad de decidir** al padre o a la madre. Cabe también la posibilidad de que el juez oiga a otras personas relacionadas con el entorno del menor, si así lo estima oportuno. Esta intervención judicial sobre los desacuerdos de los progenitores no implica la supresión de estos derechos-deberes de la patria potestad que se ejercitan en un plano de igualdad y no de subordinación (AP Málaga auto 22-11-22, EDJ 898230).

20

Si se dan **desacuerdos reiterados** o son numerosas las controversias en el ejercicio de la patria potestad o concurre cualquier otra causa que entorpezca gravemente su ejercicio, el juez podrá atribuirle total o parcialmente (p.e. TSJ Cataluña 9-6-23, EDJ 689678) a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años.

Si los **padres viven separados**, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva (CC art.156.5). Sin embargo el juez, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre los progenitores las funciones inherentes a su ejercicio.

De lo anterior se desprende que todos los derechos y deberes que entraña la patria potestad se han de ejercer siempre de común acuerdo por ambos progenitores y de que, **en caso de desacuerdo**, será el juez quien determine cuál de los dos ha de ejercer todas o algunas de las facultades que la patria potestad comporta y por cuánto tiempo, pero sin que esta intervención judicial sobre los desacuerdos de los progenitores implique la supresión de estos derechos-deberes de la patria potestad que se ejercitan en un plano de igualdad y no de subordinación.

Por lo tanto, la **regla general** es el ejercicio conjunto y la excepción la atribución de todas o alguna de las facultades que comporta la patria potestad a uno solo de los progenitores (TS 26-10-12, AP Guadalajara 27-11-13).

En cualquier caso, en las controversias en el ejercicio de la patria potestad el juez no resuelve sobre la controversia en sí, sino que determina el progenitor que decide sobre la cuestión controvertida.

b. Supuestos más frecuentes de conflicto

25 En la práctica son numerosos los conflictos que surgen precisamente por el **incumplimiento** del progenitor custodio a contar con la opinión del otro:

30 Elección del centro escolar y cambios de colegio En concreto, suelen consistir en:

a) Colegio público o privado. La discusión fundamentalmente viene motivada por el coste del colegio, pues el pago debe ser realizado por ambos, bien mediante el establecimiento de una nueva pensión de alimentos que incluya el coste, bien con cargo a la pensión ya establecida previamente en una resolución judicial en la que podía o no estar previsto el coste del mismo. Aquí cabría entenderse que, si el menor acudía a una guardería pública, y por tal causa no estaba prevista una mayor contribución a la escolaridad del hijo, este debería seguir acudiendo a un colegio público, salvo que de mutuo acuerdo se incremente la contribución a los alimentos considerando el nuevo gasto. Si, por el contrario, el hijo acudía a una guardería privada, cuyo coste ya ha sido considerado para el establecimiento de la contribución alimenticia, cabría entender que, si el coste del centro privado es similar, el menor puede acudir a un colegio de esa naturaleza.

b) Colegio laico o religioso. De nuevo el tipo de educación que vayan a recibir los hijos, es fruto de numerosas discusiones entre los progenitores. El conflicto suele surgir cuando uno de ellos quiere que su hijo acuda a un colegio religioso, generalmente católico, y el otro desea que no reciba formación en una determinada fe religiosa, bien por no ser creyente o por pertenecer a otra religión. Esta es una cuestión de difícil resolución, toda vez que en la formación cotidiana del menor van a estar presentes de forma necesaria, las diferentes creencias de sus progenitores, que van a influir de una forma u otra en su desarrollo a lo largo de los años, por lo que el juez debe valorar con quién convive el hijo, cuál va a ser su entorno habitual y qué situaciones le pueden provocar más conflicto dentro de su vida cotidiana.

El menor tiene derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión. Los padres o tutores tienen el derecho y el deber de cooperar para que el menor ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral (LOPJM art.6). Por ello, la **decisión sobre la educación religiosa** del menor es una de las atribuciones de la patria

potestad. Siendo igualmente respetables las posturas que mantengan ambos progenitores, es preciso analizar cada supuesto de discrepancia de forma minuciosa. Para ello, cabe valorar los **usos sociales y familiares**, si hubo **pactos** previos o antecedentes entre los progenitores, etc., que puedan orientar a la adopción de la decisión más acertada.

No obstante, el **Tribunal Constitucional** ha establecido que, cuando los progenitores tienen creencias diferentes que enfrenta opciones educativas incompatibles e irreconciliables, se debe proteger el derecho del menor a autodeterminarse, siendo lo más adecuado para el interés superior de aquel que la educación se imparta en el **entorno neutral** que ofrece un colegio público aconfesional, obligado a promover un ambiente educativo objetivo, crítico y pluralista, sin adoctrinamiento. Queda a salvo, **fuera del ámbito escolar**, la potestad de cada progenitor de compartir sus convicciones morales y religiosas con su descendiente, siempre respetando los derechos y creencias del otro progenitor (TCo 26/2024). En el caso, un expediente de jurisdicción voluntaria resolvió el conflicto atendiendo a las mejores **prestaciones del centro religioso**, que además ofrecía la posibilidad de impartir la **asignatura alternativa a la religión**. Pero se trataba de identificar el interés superior del menor que, por razón de su corta edad, aun no podía ser inquirido sobre sus creencias.

c) Cambio de colegio por **traslado de domicilio** del progenitor custodio junto con los hijos. Esta es una cuestión que igualmente suele suscitar discusión entre los progenitores, toda vez que el progenitor custodio puede pretender que el hijo curse estudios en un centro cercano al domicilio en el que resida o pretenda residir por un cambio de domicilio futuro. Al ser una cuestión para la que se precisa la decisión conjunta, se debe igualmente acudir al juez si no se llega al acuerdo. El progenitor custodio puede cambiar de domicilio, e incluso llevar consigo al menor a su nueva residencia, siempre y cuando el cambio no suponga una dificultad para el **mantenimiento del régimen de visitas** establecido con el progenitor no custodio (AP Cáceres auto 15-11-19, EDJ 803564). Sin embargo, el cambio de colegio a uno más cercano al nuevo domicilio, sí precisa de la autorización de ambos, y en su caso, de la decisión judicial.

d) Muchas veces surgen también conflictos por las **relaciones que los progenitores mantienen con el colegio** al que acuden los menores, así como por determinadas actuaciones del progenitor custodio de las que no se ha informado convenientemente al otro. Aunque el ejercicio de la patria potestad compete a ambos progenitores, en la práctica es habitual que el progenitor custodio no mantenga al otro informado de los avatares que suceden en el día a día de los hijos, tales como consultas médicas, reuniones con los tutores del colegio al que acuden, calificaciones escolares, etc. En este sentido, es conveniente que el progenitor no custodio trate de **mantenerse informado directamente** con el colegio o con los médicos que atienden cotidianamente a los menores. Pero en muchas ocasiones, por precaución o por desconocimiento, no se facilita la información precisa, y el progenitor no custodio se siente en situación de discriminación respecto del otro. En tales supuestos, dentro del proceso que pudiera plantearse por las incidencias surgidas en el ejercicio de la patria potestad, o dentro de un procedimiento de ejecución de sentencia con el mismo objeto, se puede recabar del juzgado el correspondiente **requerimiento al centro** para que facilite al progenitor no custodio toda la información que proceda sobre los hijos.

Con la crisis sanitaria generada por el **coronavirus COVID-19**, se produjeron algunas controversias entre progenitores en cuanto a la asistencia misma del menor al centro escolar. Siendo el derecho a la educación del menor y no de los padres, la incertidumbre sobre la duración de la situación, la función socializadora de la escuela, sobre todo en las edades más tempranas y, en su caso, la misma posibilidad de contagio de los familiares convivientes (abuelos) por otros canales, conducen a atribuir la facultad de decisión al progenitor que opta por la asistencia del menor al colegio (JPI León núm 10, 10-9-20, EDJ 655304).

Precisiones 1) El **elevado coste** que implican los colegios privados propuestos por uno de los progenitores no puede imponerse al otro. En su día, habían acordado que el hijo acudiría a

un centro público o a uno concertado, que sería abonado por ambos. La manifestación de aquel de que dicho colegio privado sería abonado por sus padres (abuelos del hijo) no puede sostenerse, pues no puede obligarse a **terceras personas** en el marco de este procedimiento. Ello, no obstante, los progenitores pueden alcanzar los **acuerdos al margen del procedimiento** de familia que consideren (AP Barcelona auto 10-11-21, EDJ 819940).

2) La opción más beneficiosa para el menor es que acuda a un colegio en el **lugar de residencia**, por lo que se autoriza el cambio de centro escolar, considerándose que, dada su corta edad, 7 años, no puede aducirse que el **arraigo** a su anterior colegio sea un obstáculo para su adaptación al nuevo (AP Bizkaia 16-9-21, EDJ 833631 y AP Jaén 11-11-21, EDJ 860832).

3) Se autoriza el **cambio de colegio** debido a que el cambio de domicilio de los hijos produce una **reducción de los desplazamientos** para acudir a sus centros escolares, facilitándose también la actividad laboral de la madre, con unas mejores condiciones económicas y en consecuencia de calidad de vida para la familia. Ello supone un esfuerzo del padre al tener que realizar un mayor desplazamiento para ejercitar su régimen de visitas, pero no es de gran relevancia en comparación con su desplazamiento anterior (AP Burgos 4-2-21, EDJ 542849).

35 **Actividades extraescolares**

La problemática surgida en torno a las actividades extraescolares o clases extraordinarias no viene tanto por el desacuerdo entre los progenitores en cuanto a la conveniencia o no de las mismas, sino en cuanto a su **pago** por mitad entre ambos.

Los tribunales que han intervenido para resolver el conflicto, lo han hecho siempre dentro del marco de la ejecución de la resolución judicial por el impago por parte de un progenitor de la mitad que el otro entiende que le corresponde. En tal sentido, han venido entendiendo que si se trata de un **gasto no necesario** (por ejemplo, clases de inglés, de informática, de golf, tenis, etc.), no debe ser abonado por mitad, debiendo correr con su pago, el progenitor que decidió su conveniencia.

Sin embargo, la decisión puede tener otras lecturas, ya que la realización de actividades extraescolares puede suponer una **sobrecarga de trabajo y actividad**, y provocar en el menor una disminución importante de su rendimiento escolar. En este supuesto, el otro progenitor tendría la posibilidad de acudir a la vía judicial para que se resuelva sobre si el menor debe o no recibir dichas clases.

También resulta interesante precisar si el conocimiento por parte del otro progenitor de que el hijo viene realizando una actividad, significa que ha prestado su **consentimiento a la misma de forma tácita** y por lo tanto puede exigírsele su pago.

El **conocimiento** no supone un consentimiento tácito, aunque si aconseja que, de cara a la oposición procesal que en su momento haya de hacer a la reclamación de su pago, deba acreditarse que **se opuso**, bien a la práctica de dicha actividad, bien a su pago.

40 **Tratamientos médicos**

Es igualmente frecuente que surja conflicto entre los progenitores acerca de la **conveniencia** de un determinado tratamiento médico para los hijos, bien por entender que no es necesario el mismo, o por considerar que ha ser un determinado **facultativo** y no otro, quién deba atender al menor.

En tal sentido, surgen numerosos conflictos por las discrepancias sobre el **tratamiento psicológico** de los hijos, decisión que normalmente adopta el progenitor custodio sin el consentimiento del otro, muchas veces incluso con la finalidad de ser utilizado posteriormente en un procedimiento judicial para obtener un cambio de custodia o una modificación del régimen de visitas. Sería deseable en tal caso que los profesionales intervinientes recabasen el **consentimiento de ambos** progenitores, a fin de poder analizar con precisión cual es la problemática del menor al que van a examinar, pues difícilmente sin la entrevista con ambos progenitores, van a poder precisar un claro diagnóstico de la situación del menor y, sobre todo, poder resolverla. Si el tratamiento ya venía produciéndose con anterioridad, se entiende el consentimiento previo de ambos progenitores, por lo que continua el pago por mitad sin necesidad de solicitar autorización judicial, por aceptación tácita.

Dictada una sentencia condenatoria, y mientras no se extinga la responsabilidad penal o iniciado un **procedimiento penal contra uno de los progenitores** por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e